



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0013/13

Referencia: Expediente No. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Educación Integral S. R. L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School, contra la Sentencia No. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el día trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No.137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0013/13. Expediente No. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Educación Integral S. R. L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School contra la Sentencia No. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el día trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia No. 1811/2012, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de septiembre de 2012, y tiene el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARA buena y valida la Acción en Amparo interpuesta por el señor NELSON RAFAEL RAMÍREZ DE LA CRUZ, en su calidad de padre y representante legal de la adolescente... en contra del centro educativo MC SCHOOL (EDUCACION INTEGRAL S. R. L.). SEGUNDO: Se ACOGE la presente Acción de Amparo por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia se ORDENA la INMEDIATA REINSERCIÓN de la adolescente... al centro educativo MC SCHOOL (EDUCACIÓN INTEGRAL S.R.L. (EISA) en un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de esta sentencia, a los fines de que la adolescente inicie y a la vez culmine su último período académico como estudiante de educación media correspondiente al año 2012-2013. TERCERO: Se ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso. CUARTO: CONDENA al centro educativo (EDUCACIÓN INTEGRAL S.R.L. (EISA) al pago de un astreinte ascendente al monto de Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00) a favor del señor NELSON RAFAEL RAMÍREZ DE LA CRUZ y la adolescente..., por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia. QUINTO: Se ORDENA a la secretaria de este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar la notificación correspondiente a las partes envueltas en el presente proceso. SEXTO: Se DECLARA el proceso exento del pago de costas por aplicación de los mencionados artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y Principio X de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes”.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo mediante escrito de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2012 dos mil doce (2012).

2.- Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), por la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School, en la cual pretende: “*ÚNICO: SUSPENDER provisionalmente la ejecución de la Sentencia de Amparo No. 1811-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de revisión interpuesto en su contra por el MC School hasta tanto este Honorable Tribunal produzca una decisión sobre el fondo del mismo, por los motivos antes expuestos”.*

3.- Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Sentencia TC/0013/13. Expediente No. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Educación Integral S. R. L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School contra la Sentencia No. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el día trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Considerando: Que tal actitud por parte de dicho centro educativo, ciertamente lesiona, restringe, altera y amenaza esos derechos fundamentales contenidos en los artículos 63 y 56 de la Constitución de la República, y 28 Numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño que le asisten a la adolescente ..., en el entendido de que en términos de resultado dicho castigo deviene en estigmatizante para quienes se le aplica, pues ya donde llegue y para sus propios compañeros de clase se le reconoce como “el que botaron del colegio” lo cual va en contra de la dignidad y la integridad emocional del adolescente, además de que independientemente de que a los padres se les entregue los documentos y el dinero que pagaron previamente por la inscripción de sus hijos, tal como alega el colegio MC School, con el propósito de que en categoría de “desechados” se inscriban en otro plantel escolar, producto de una imputación arbitraria y caprichosa por demás, lo cierto es que a las alturas en razón de tiempo en que acontecen los hechos (la apelación del padre ante el Consejo de Directores de ese centro educativo, la respuesta de esa apelación el 21 de junio del 2012, como se hace constar por la certificación expedida por MC School dirigida al señor Ramírez Lluberres, y la posterior interposición del presente recurso de amparo) arroja como resultado que en la mayoría de los centros educativos del país ya se han agotado los períodos de inscripción para los alumnos, lo cual pone en riesgo literalmente la continuidad de la educación de los alumnos ante el peligro inminente de quedar “fuera” de cualquier colegio. Considerando: que aparte de lo señalado precedentemente sobre las disposiciones contenidas en el Manual de Familias y Estudiantes del colegio MC School, cabe acotar igualmente que las mismas observan un marcado toque de irracionalidad y desproporcionalidad de lo cometido en comparación con la tipificación y subsecuente sanción a aplicar, cuando establecen en la referida letra H del artículo 72 “aún cuando no se tenga la real intención de hacerlo”, es decir que a sabiendas del centro de las consecuencias psicológicas y estigmatizantes que le provocaría a un estudiante expulsarlo o apartarlo de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entorno social escolar al imputarle la comisión de una falta “gravísima” cuando la lógica y la esencia de los hechos dicen lo contrario, lo cual se traduce en exceso de arbitrariedad y uso de poder, lo cual va en detrimento de lo establecido por el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, en su artículo 78, letra H, que dispone la proporcionalidad de las sanciones como lo veremos más adelante y en detrimento igualmente del Interés Superior del Niños, consagrado en el artículo 56 de la Constitución de la República.”

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente, Educación Integral S. R. L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School, pretende la suspensión de la referida sentencia No. 1811/2012, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que *“el artículo 54 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales... establece en su numeral 8 que el recurso de revisión constitucional “no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

b) Que *“la ejecución de la Sentencia recurrida produce grave consecuencias para el MC School, para sus estudiantes, y para la propia Recurrida (...)”.*

c) Que la estudiante fue sancionada por las faltas cometidas, en aplicación del procedimiento y normativa interna del colegio, así como también de las normas dictadas por el Ministerio de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que la recurrida no fue la única estudiante sancionada, por lo que “(...) *cada día que pasa la Sentencia recurrida sin ser suspendida en su ejecución, es un día en el cual existe el peligro inminente de una demanda en daños y perjuicios por parte de esa otra estudiante sancionada*”.

5.-Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, el señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, en su calidad de padre y representante legal de la adolescente C.R.L. (*en virtud de lo establecido en los artículos 26 y 231 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta sentencia sólo aparecerán las iniciales de accionante en amparo, en razón de que es menor de edad*), pretende el rechazo de la demanda en suspensión de la referida Sentencia No. 1811/2012, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Que no se le ha imputado ningún hecho a la estudiante y que el colegio procedió sin notificación previa a su tutor a celebrar un Consejo Académico por supuestas faltas graves.
- b) Que con la suspensión de la decisión se le vulneraría el derecho a la educación a la adolescente C.R.L., porque la inscripción de los centros de estudios ya han pasado.

6.- Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión el documento más relevante es el siguiente:

Sentencia No. 1811/2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el

Sentencia TC/0013/13. Expediente No. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Educación Integral S. R. L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School contra la Sentencia No. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el día trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, en su calidad de padre y representante legal de la adolescente C.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS + DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis de la demanda en suspensión

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, se trata de que Educación Integral S. R. L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School demandó en suspensión la Sentencia No. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, en el entendido de que la ejecución de la misma le causaría graves perjuicios. Mediante la referida sentencia, el juez de amparo ordenó la inmediata reinscripción de la adolescente C.R.L. al referido centro educativo.

8.- Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley No. 137-11.

9.- Sobre la presente demanda en suspensión

a) Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

b) En este orden, también hay que destacar que el juez tiene facultad, según el artículo 86 de la referida Ley 137-11, para “(...) ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estime más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado”. Igualmente, destacamos que, generalmente, la medida precautoria que dicta el juez de amparo consiste en la suspensión provisional del acto objeto de la acción de amparo. El ejercicio de dicha facultad permite al juez dejar sin efecto, antes de instruir el proceso y de manera provisional, el acto objeto de la acción de amparo.

c) El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

d) La demandante invoca el artículo 54.8 de la indicada Ley 137-11 para justificar su pretensión; ciertamente, la referida disposición consagra la facultad del Tribunal Constitucional para suspender las sentencias que han sido objeto de un recurso de revisión y que resuelven materias distintas a la acción de amparo, situación que no es la que se presenta en este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: *“De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales”*; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

g) La ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como fundamento el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: *“Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”*.

h) En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente con los principios *pro homine*, *pro libertatis* y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es que se garantice el derecho fundamental a la educación de la menor C.R.L., mientras se determina si con ocasión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción que le fue aplicada se respetaron las normativas que rigen la materia y las garantías del debido proceso.

i) En virtud de las motivaciones anteriores procede que la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa sea rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuraron las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, y Rafael Díaz Filpo, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente decisión por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de la Sentencia No. 1811/2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, incoada por Educación Integral S. R. L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Educación Integral S. R. L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School; y al recurrido, el señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, en su calidad de padre y representante legal de la adolescente C.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario